



# **GUÍA BÁSICA DE DERECHOS DEL MENOR DISCAPACITADO**

**FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD FÍSICA Y ORGÁNICA DE LA  
COMUNIDAD DE MADRID**

(Trabajo elaborado por los estudiantes: Diego Alcalde Díaz, Javier  
Martín Casado, Eduardo Sánchez Canoyra)

(Tutores: Ignacio Domínguez y Leticia Sitges - Latham & Watkins  
LLP)

Madrid  
Abril, 2018

## ÍNDICE

	<i>Páginas</i>
INFORMACIÓN GENERAL _____	3
INTRODUCCIÓN _____	4
1. EDUCACIÓN _____	5
2. TRANSPORTE _____	9
3. VIVIENDA _____	11
4. DERECHO AL OCIO _____	14
5. DERECHO A LA INFORMACIÓN _____	17
6. BENEFICIOS FISCALES _____	20
ANEXO 1. BREVE RESEÑA SOBRE EL SERVICIO DE JUSTICIA GRATUITO_	28
GLOSARIO DE TÉRMINOS DEFINIDOS _____	31

## INFORMACIÓN GENERAL

**TÍTULO:** Guía Básica de Derechos del Menor Discapacitado

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:** El proyecto consiste en elaborar una guía de derechos del menor en distintos ámbitos; entre otros, educación, vivienda, transporte y ocio en la Comunidad de Madrid.

**DESCRIPCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS:** Según la propia página web de la Federación de Asociaciones de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de la Comunidad de Madrid (en adelante, “**Famma**”), Famma “*es una organización no gubernamental y sin ánimo de lucro que representa los intereses de más 190.000 personas con discapacidad física u orgánica, y sus familias, lo que supone el 60,25% del total de personas con discapacidad de la Comunidad de Madrid, constituyéndose por tanto en la entidad más representativa del mencionado colectivo en esta Comunidad*”.

### **PARTICIPANTES:**

#### **a) Estudiantes**

Nombre y apellidos: Diego Alcalde Díaz (E-5), Javier Martín Casado (E-3) y Eduardo Sánchez Canoyra (E-3).

#### **b) Tutor:**

Despacho: Latham and Watkins LLP.

Nombre y apellidos: Ignacio Domínguez y Leticia Sitges.

## INTRODUCCIÓN GENERAL

Vivimos en un entorno en continuo cambio y reforma, somos por ello conscientes de la dificultad que entraña encontrar cuáles son los derechos que tiene, hoy, un menor con discapacidad. La principal dificultad radica en que estos derechos se encuentran repartidos en un gran número de cuerpos normativos, que van desde tratados internacionales, a ordenanzas municipales, pasando por leyes orgánicas y autonómicas, por lo que es cuanto menos complicado conocer, cuales son, exactamente, los derechos de un menor discapacitado.

Esta guía de derechos es resultado de un trabajo que ha tenido como objetivo aunar todas estas normas en un solo texto que sirva de consulta para cualquier interesado en conocer los derechos de los menores con discapacidad: desde los propios menores y sus familiares a organizaciones sociales o abogados.

Este trabajo recoge de manera no exhaustiva todas las normas en las que se han trazado derechos del niño, así como de las personas con discapacidad. Hemos constatado como existe una pequeña cantidad de normas que han sido directamente elaboradas para el menor discapacitado, por lo tanto, nuestra labor ha consistido en estudiar cuáles de los derechos de las personas con discapacidad física son aplicables a un menor, de manera que su inclusión social sea completa.

La presente Guía de Derechos del Menor Discapacitado está vertebrada en seis bloques de derechos, siendo cada uno de estos bloques un aspecto esencial de la vida de un menor y de su círculo familiar y social. Estos bloques son: (i) la educación; (ii) el transporte; (iii) la vivienda; (iv) el derecho al ocio; (v) el derecho a la información; y (vi) los beneficios fiscales. Por otra parte, en cada uno de estos bloques, hemos recogido los principales derechos que el ordenamiento reconoce a los menores con discapacidad. Hemos organizado cada bloque de derechos según la jerarquía normativa de las normas en las que se contienen tales derechos: (i) en primer lugar, hemos examinado la normativa internacional aplicable; (ii) en segundo lugar, hemos analizado la presencia de esos derechos en nuestro Texto Constitucional, y (iii) por último hemos recogido el desarrollo legal de estos derechos en nuestro ordenamiento jurídico español.

Bajo ningún concepto deseamos que esta guía sea una mera declaración de derechos. Uno de nuestros objetivos principales es facilitar a todos los interesados los procedimientos a seguir para hacer efectivos estos derechos. Asimismo, es importante resaltar las sanciones que pudieran imponerse en caso de incumplimiento, sanciones que sin duda colaboran a que el cumplimiento de estas normas sea verdaderamente efectivo.

Por último, y para lograr que toda persona pueda lograr esta efectividad de los derechos recogidos en esta Guía, exponemos como broche de cierre el procedimiento para acceder al servicio de asistencia jurídica gratuita. De esta forma, este texto se convierte en una guía práctica no solo para conocer los derechos del menor discapacitado, sino también para saber cómo ejercitarlos.

# 1. EDUCACIÓN

## 1.1. Marco Internacional:

El derecho a la educación, reconocido como derecho humano de las personas en numerosas Convenciones y Tratados Internacionales<sup>1</sup> de las que España es parte, ha sido objeto de un prolijo desarrollo normativo en los ámbitos internacional y estatal. En este sentido, por la especial concreción del objeto de investigación –los derechos de los menores con discapacidad física– conviene comenzar el análisis del mencionado derecho partiendo de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad que ya se manifiesta como uno de los instrumentos normativos más óptimos para favorecer la protección de “*los derechos humanos de todas las personas con discapacidad*”<sup>2</sup>. Concretamente, el artículo 24 de esta Convención se refiere al derecho a la educación.

## 1.2. Marco Constitucional:

El deber de los poderes públicos de proteger al menor y salvaguardar su bienestar aparece recogido en nuestro texto constitucional en el artículo 39, conforme al cual los “*poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*” y garantiza que “*los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*”. La educación de los menores discapacitados se configura como un derecho no sólo humano sino constitucional-fundamental, pues “*todos tienen derecho a la educación*” según el artículo 27.1 de la Constitución Española, constituyendo una aplicación aún más concreta del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todos los ciudadanos. A este respecto, recordemos que “*la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*” según reza el artículo 10 de la Constitución Española.

## 1.3. Marco Legal:

En lo relativo al desarrollo normativo del derecho a la educación debemos analizar la Ley General de derechos de las personas con discapacidad cuyo articulado está claramente imbuidos por la legislación internacional ya comentada, y aporta pocas novedades con respecto a lo que ésta misma configura como derechos del menor discapacitado en el ámbito de la educación. Ahora bien, es cierto que algunos derechos abstractamente configurados en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad no se concretan normativamente. Es el caso del derecho a aprender habilidades para la vida y desarrollo social que configura el artículo 24.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

---

<sup>1</sup>Entre otras, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

<sup>2</sup>Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por su parte, la Ley para la Mejora de la Calidad Educativa, recoge escasas menciones a los derechos de los menores discapacitados, más allá de lo que se expondrá en las próximas líneas.

#### **1.4. Derechos específicos que asisten al menor discapacitado en materia de educación:**

##### **1.4.1. Derecho a un sistema de educación inclusivo en igualdad con todos los demás menores.**

El artículo 24 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce *“el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida”*.

En el orden legal, este derecho ha cristalizado en el artículo 18 del capítulo IV de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad.

##### **a) Derecho a no quedar excluido del sistema general de educación por motivos de discapacidad.**

En el marco normativo estatal, la Ley General de derechos de las personas con discapacidad afirma en su artículo 18.3. el derecho de los menores con discapacidad a ser atendidos en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, y a acudir únicamente de manera excepcional a los centros de educación especial, tomando en consideración la opinión de los padres y tutores legales.

##### **b) Derecho a poder acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; y con la posibilidad de que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.**

La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 24.1 d), que se deberá prestar el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva.

En el ámbito normativo estatal, el artículo 18.2. de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad perfila de manera más extensamente este derecho, *“al garantizar el **derecho a obtener un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica**, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.”* Asimismo, el artículo 19 de la mencionado Ley General de derechos de las personas con discapacidad, configura el **derecho a la gratuidad de la enseñanza**, en los centros ordinarios y en los centros especiales, de acuerdo con lo que disponen la Constitución y las leyes que la desarrollan.

Asimismo, el artículo 18.1 del mismo cuerpo legal, garantiza el derecho de las personas con discapacidad a obtener una educación “*inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás*”.

Además, el Ministerio de Sanidad ha creado una guía de fácil entendimiento de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, dónde se recogen otros derechos que, aún siendo referidos a universitarios, nada impide que a priori, un menor pueda ejercerlos en el ámbito de sus obligaciones académicas escolares. Particularmente nos referimos al **derecho a solicitar una prolongación del plazo para terminar los estudios universitarios** y unos exámenes adaptados a sus necesidades, posibilidades que pueden ser contempladas según el derecho a recibir “*apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión*”, al que hace mención el apartado 2 del artículo 18 expuesto anteriormente. Como ejemplo, la propia guía cita la posibilidad de que un estudiante ciego puede pedir que el examen sea oral en vez de escrito.

En este mismo nivel normativo-competencial, la Ley para la Mejora de la Calidad Educativa, recoge en este ámbito el **derecho a la flexibilización en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral** tanto en Educación Primaria, como Educación Secundaria y Bachillerato, como se pone de manifiesto en numerosos artículos de la propia Ley para la Mejora de la Calidad Educativa (artículos 19.4, 26.6 y 34.2). Asimismo, se prevé otorgamiento de prioridad para acceder a centros públicos educativos en los casos en que “*no tengan plazas suficientes*” (artículo 84.2 de la Ley para la Mejora de la Calidad Educativa).

c) **Derecho a obtener medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social.**

Este derecho se encuentra consagrado el artículo 24.2 e) de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad. No se encuentran referencias exactas sobre el mismo en el ámbito estatal, pues constituye una síntesis de los ya comentados, consagrados entre otros, en el artículo 18.3 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad.

**1.4.2. Derecho a aprender las habilidades para la vida y desarrollo social.**

Con el fin de “propiciar una participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad” el artículo 24.3 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad configura este derecho.

- a) **Derecho a la utilización de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.**

En el caso concreto de personas invidentes o sordos, el artículo 24.3 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad recoge explícitamente la necesidad de que los organismos públicos aseguren, al menos en el ámbito educativo, **el derecho a facilitar el aprendizaje del Braille**, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares. Asimismo, consagra el **derecho a facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas** y el **derecho a asegurar que la educación de las personas**, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos **se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados** para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

- b) **Derecho a obtener acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.**

#### **1.4.3. Derecho a obtener becas universitarias, y a hacerlo en condiciones de igualdad con respecto a menores no discapacitados.**

En la convocatoria de becas de carácter general y de movilidad que viene convocando la Secretaría de Estado de Educación cada curso académico, hay un artículo dedicado a las becas especiales para estudiantes afectados de una discapacidad. A modo de ejemplo, el artículo 12 de la Resolución de 3 de Agosto de 2017 de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2017-2018 para estudiantes que cursen estudios postobligatorios, establecía que “los estudiantes de enseñanzas universitarias afectados de una discapacidad legalmente calificada de grado igual o superior al 65 por ciento podrán reducir la carga lectiva a matricular en los términos previstos en la convocatoria”. Además, “cuando no se haga uso de la matrícula reducida y el estudiante formalice la matrícula en la totalidad de los créditos señalados en los artículos 21.1 y 26.1, las cuantías fijas de las becas que les correspondan se incrementarán en un 50 por ciento, con excepción de la beca de matrícula que se concederá por el importe fijado en el 2017-2018 para los créditos de los que se haya matriculado por primera vez”.



En el caso de las Universidades Públicas se establece en la disposición adicional 24 de la Ley de Universidades la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario. En esta línea, las “las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario”, según reza la propia disposición adicional, en su apartado primero.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, estableció las bases reguladoras para la concesión de ayudas a alumnos con discapacidad que cursan estudios universitarios o de enseñanzas artísticas superiores. La cuantía de la ayuda será el resultado de multiplicar el porcentaje del grado de discapacidad del solicitante por un coeficiente multiplicador correspondiente mediante la Orden 1219/2015, de 24 de abril (en adelante, la “Orden 1219/2015”), recientemente modificada por la Orden 1728/2017, de 16 de mayo, para adaptarla al nuevo marco jurídico introducido por las leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público, respectivamente. El artículo 3 de la Orden 1219/2015, de 24 de abril, establece la cuantía conforme a los siguientes criterios:

- a) Grado de discapacidad superior o igual al 33% e inferior o igual al 49%. El coeficiente multiplicador será de 10 euros.
- b) Grado de discapacidad superior o igual al 50% e inferior o igual al 70%. El coeficiente multiplicador será de 12 euros.
- c) Grado de discapacidad superior al 70%. El coeficiente multiplicador será de 15 euros.

## 2. TRANSPORTE

### 2.1. Marco Internacional:

El artículo 9 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes *“para asegurar el acceso de dichas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte...”*. En cualquier caso, la legislación internacional existente en esta materia se encuentra íntimamente relacionada al ámbito de la accesibilidad y superación de barreras de movilidad.

### 2.2. Marco Constitucional:

Más allá del derecho a la libre circulación que la Constitución establece en el artículo 19, no se incluyen en la misma preceptos explícitos sobre el derecho al transporte de las personas. Ahora bien, el artículo 10 del texto constitucional consagra el libre desarrollo de la personalidad. En este ámbito, el derecho al transporte podría entenderse incluido en este precepto.

### 2.3. Marco Legal:

Como el derecho a la educación, la regulación estatal se encuentra en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, la Ley de promoción de la accesibilidad de la Comunidad de Madrid consagra importantes derechos en este ámbito.

### 2.4. Derechos específicos que asisten al menor discapacitado en materia de transporte:

#### **2.4.1. Derecho a tener asegurado el acceso al transporte en igualdad de condiciones con las demás personas.**

El artículo 9 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad establece que *“a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte.”*

En el ámbito estatal, la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 31 consagra el **derecho de las personas con discapacidad con dificultades para utilizar transportes colectivos a obtener un subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte**. La cuantía se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y una norma de carácter reglamentario es la encargada de regular los requisitos para la obtención de dicho subsidio. A día de hoy, asciende a 63,50 euros al mes, según reza disposición adicional cuadragésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y el apartado II del Anexo I del Real Decreto sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para el ejercicio 2018. No obstante, nada se dice sobre los requisitos para la obtención del mismo.

La Comunidad de Madrid ofrece distintas bonificaciones de transporte, que se pueden consultar en la página web <http://www.crtm.es/billetes-y-tarifas/>. La bonificación principal consiste en la posibilidad de adquirir la Tarjeta Azul de Transporte, siempre y cuando el menor esté empadronado en el municipio de Madrid y cuente con un grado de minusvalía del 33% o superior. La obtención de la tarjeta es gratuita y la carga mensual es de 6,20 euros.

**2.4.2. Derecho a que las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros que transporten al menor discapacitado cuenten plazas reservadas para los mismos.**

El artículo 12 de la Ley de promoción de la accesibilidad de la Comunidad de Madrid consagra que, particularmente, el número de plazas reservadas deberá ser, al menos, de una por cada 50 o fracción en todos los lugares de estacionamiento de vehículos, incluidos los aparcamientos destinados al uso público. Asimismo, los accesos peatonales a dichas plazas deberán reunir condiciones específicas; a saber, ser accesibles y contar con ascensor adaptado o practicable.

## **3. VIVIENDA**

### **3.1. Marco internacional:**

El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad regula la accesibilidad, en el sentido de exigir a los Estados Partes que velen para que los edificios y otras estructuras estén diseñados y construidos de forma que las personas con discapacidad puedan utilizarlos, acceder a ellos o alcanzarlos.

### **3.2. Marco constitucional:**

El artículo 47 de la C.E. establece que todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Nuestra Carta Magna atribuye a los poderes públicos el papel de promover las condiciones necesarias y de establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

### **3.3. Marco legal:**

En lo relativo al desarrollo normativo de los derechos sobre la vivienda, tenemos que analizar Ley General de derechos de las personas con discapacidad.

A nivel autonómico, destaca La ley de promoción de la accesibilidad de la Comunidad de Madrid. En ella, se establece que la sociedad, en general, y los poderes públicos, en particular, tienen el deber de facilitar la accesibilidad al medio de todos los ciudadanos, poniéndose especial énfasis respecto de aquellos cuya dificultad de movilidad y comunicación sea más grave.

### **3.4. Derechos específicos que asisten al menor discapacitado en materia de vivienda:**

#### **3.4.1. Derecho a una vivienda digna adecuada a las necesidades especiales de los niños con discapacidad.**

Este derecho se hace efectivo a través de la entrega de subvenciones destinadas a adaptar el espacio de la vivienda de manera que sea accesible para el menor discapacitado. Debemos atender, en el marco de la legislación estatal, a la Ley General de derechos de las personas con discapacidad para ver que se entiende por rehabilitación de la vivienda, a efectos de la obtención de subvenciones y préstamos con subvención de intereses. A tales efectos, se consideran rehabilitaciones aquellas reformas que las personas con discapacidad o las unidades familiares o de convivencia con algún miembro con discapacidad tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente para que ésta resulte accesible. Asimismo, se establece que las Administraciones Públicas fomentarán la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones.

Según la Ley de promoción de la accesibilidad de la Comunidad de Madrid tienen carácter de muy grave las infracciones consistentes en el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a la vivienda. Estas infracciones serán sancionadas, en la Comunidad de Madrid, con multas de 60.101,22 a 300.506,05 euros.

#### **3.4.2. Derecho a la adaptación del edificio de viviendas en el que reside el niño con discapacidad.**

La legislación básica estatal establece que las normas técnicas sobre edificación incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la accesibilidad de las personas con discapacidad. Se dice también que los proyectos que no contemplen estas normas no podrán obtener una licencia de edificación.

El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, así como la negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable se considera una infracción grave, penada con multa de hasta 90.000 euros, según se establece en el artículo 83.3 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad.

La legislación autonómica establece, por su parte, que los edificios de uso privado de nueva construcción en los que sea obligatoria la instalación de ascensor, comunicarán accesiblemente las viviendas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que están a su servicio. La cabina del ascensor, así como sus puertas de entrada, serán practicables para personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación. Cuando estos edificios de nueva construcción tengan una altura superior a planta baja y piso, a excepción de las viviendas unifamiliares, y no estén obligados a la instalación de ascensor, se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que faciliten la posible instalación de un ascensor practicable. El resto de los elementos comunes de estos edificios deberán reunir los requisitos de practicabilidad.

#### **3.4.3. Derecho a viviendas de protección oficial.**

El Artículo 32 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad establece que en los proyectos de viviendas protegidas, se programará un mínimo de un cuatro por ciento con las características constructivas y de diseño adecuadas que garanticen el acceso y desenvolvimiento cómodo y seguro de las personas con discapacidad.

Estas viviendas objeto de reserva, podrán adjudicarse a personas con discapacidad individuales, familias con alguna persona con discapacidad o a entidades sin ánimo de lucro del sector de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a la promoción de la inclusión social de las personas con discapacidad y de la vida autónoma, como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o a proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.

La Ley de promoción de la accesibilidad de la Comunidad de Madrid, con el fin de garantizar el acceso a la vivienda de las personas con movilidad reducida permanente, establece que en los programas anuales de promoción pública se reservará un porcentaje no inferior al tres por ciento del volumen total para satisfacer la demanda de vivienda de estos colectivos.

Los edificios en que existan viviendas para personas en situación de movilidad reducida permanente deberán tener adaptados los elementos comunes de acceso a dichas, las dependencias de uso comunitario del servicio de las mismas, un itinerario peatonal, al menos, que una la edificación con la vía pública, con servicios o edificaciones anejas o con edificios vecinos y los itinerarios interiores de dichas viviendas.

Todos aquellos proyectos privados que programen, al menos en un tres por ciento del total, viviendas adaptadas a las necesidades de las personas con movilidad reducida permanente tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales concedidos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Los promotores privados de viviendas de protección oficial podrán sustituir las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida. Los propietarios o usuarios de viviendas pueden llevar a cabo las obras de adaptación necesarias para que sus interiores o elementos y los servicios comunes de los edificios de vivienda puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida que habiten o deseen habitar en ellos.

El incumplimiento de la reserva de viviendas establecida en la Ley de promoción de la accesibilidad de la Comunidad de Madrid se considera muy grave, siendo sancionada con multas de 60.101,22 a 300.506,05 euros, según la propia ley.

## 4. DERECHO AL OCIO

### 4.1. Marco internacional:

El derecho al ocio forma parte de una categoría jurídica de vital importancia, como son los derechos humanos. Nos estamos refiriendo, por tanto, a los derechos que son innatos al ser humano, que son inseparables de su condición de persona porque van ligados a su dignidad.

En un marco internacional, el derecho al ocio, como derecho humano, ha sido reconocido en Convenciones Internacionales, como la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**.

El **artículo 30** CDPD sobre la *participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte*, concede al menor el derecho a participar en la vida cultural adoptando las medidas pertinentes para asegurar dicha participación. Además, obliga a los Estados Miembros a adoptar las medidas pertinentes para que puedan desarrollar su potencial creativo, artístico e intelectual. En virtud de este artículo, el menor con discapacidad podrá participar en igualdad de condiciones en las actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas.

El derecho al ocio ha sido reconocido también en otras Convenciones Internacionales como en la **CDN** que, en su **artículo 31**, reconoce al menor el derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar libremente en la vida cultural y en las artes, siempre en condiciones de igualdad.

### 4.2. Marco constitucional:

La **CE** reconoce el derecho al ocio en el artículo 43.3 al establecer que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

### 4.3. Marco legal:

Del mismo modo, existe **abundante legislación nacional** sobre el derecho al ocio. A continuación vamos a hacer referencia a algunas de las leyes que reconocen el derecho al ocio.

En primer lugar, La **Ley de Protección del Menor**, reconoce en el artículo 21.1 k) que es obligación de las Entidades Públicas y los servicios y centros donde se encuentren los menores internos promover la integración normalizada de los menores en los servicios y actividades de ocio, culturales y educativas que transcurran en el entorno comunitario en el que se encuentran.

La **Ley General de los derechos de las personas con discapacidad**, incluye los siguientes artículos que pudieran ser relevantes:

**“Artículo 7. Derecho a la Igualdad**

*3. Las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación”.*

**“Artículo 50. Contenido del derecho a la protección social.**

*1. Las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a los servicios sociales de apoyo familiar, de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, de promoción de la autonomía personal, de información y orientación, de atención domiciliaria, de residencias, de apoyo en su entorno, servicios residenciales, de actividades culturales, deportivas, ocupación del ocio y del tiempo libre”.*

**“Artículo 51. Clases de servicios sociales.**

*8. Las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre se desarrollarán, siempre que sea posible, de acuerdo con el principio de accesibilidad universal en las instalaciones y con los medios ordinarios puestos al servicio de la ciudadanía. Sólo cuando la especificidad y la necesidad de apoyos lo requieran, podrá establecerse, de forma subsidiaria o complementaria, servicios y actividades específicas”.*

Por último, vamos a referirnos a la **Ley de Garantías y de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia**, promulga en su artículo 18:

*“1. Todos los menores tienen derecho al juego y al ocio como elementos esenciales de su desarrollo.*

*2. Los juguetes deberán adaptarse a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes a que vayan destinados y al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva, reuniendo las condiciones de seguridad que la normativa establezca”.*

**4.4. Derechos específicos que asisten al menor discapacitado en materia de ocio:**

Toda la normativa citada, entre otras, nos permite reconocer **el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a actividades recreativas y culturales propias de su edad, así como a disponer de espacios adecuados para ello.**



#### **4.4.1. Derecho al juego del menor discapacitado.**

El derecho al juego ha sido consagrado en preceptos legales como el 18 de la Ley de Garantías y de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia. Debemos destacar el juego como un elemento educativo de primer orden para trabajar el lenguaje corporal, por el carácter motivador que ofrece al niño y por la interacción de este con otros niños y adultos en condición de igualdad consagrada en el artículo 7 de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad. El interés por los juegos se favorece cuando los adultos disfrutan con el menor y en un entorno que facilite el juego, sin barreras arquitectónicas y adaptándolo al niño.

Hay que adaptar los juguetes a la motricidad, nivel de desarrollo e intereses y momento apropiado de cada menor, así como que el diseño de los juguetes sea “diseño para todos”, de forma que tanto los niños con alguna discapacidad como los que no la tienen, puedan utilizar los mismos juegos en similares condiciones, asegurándonos de que las adaptaciones que efectuemos en los mismos no introduzcan peligros en los juguetes.

#### **5.4.2. Derecho al desarrollo cultural, educativo y artístico del menor discapacitado.**

En cuanto a la promoción de la vida cultural, regulada en el artículo 21.1 k) de la Ley de Protección Jurídica del Menor, y artística del niño con discapacidad, el educador tiene un papel prioritario, debiendo respetar las facetas de la personalidad del niño y su posibilidad de exteriorizarlas.

En línea con el reconocimiento del derecho al ocio del menor con discapacidad, protegido, entre otros por los artículos 50 y 51 de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad ha incluido una serie de actividades con reducciones de pago o incluso gratuitas, tales como:

Las **piscinas públicas**: en Madrid capital el Carné Municipal de Deporte Especial da derecho a la utilización gratuita de las piscinas municipales a las personas con discapacidad, en los horarios fijados por el Centro y en las calles de uso libre. No obstante, también hay descuentos en el resto de la Comunidad de Madrid y otros Ayuntamientos, que varían en función de cada localidad.

El servicio de **entradas a precio reducido** en parques temáticos, museos, cines, dependiendo de los acuerdos específicos o la política de cada entidad.

Además, la Comunidad de Madrid dispone de un servicio de préstamo de libros a domicilio a través de **Telebiblioteca**. Es un servicio destinado a personas con una discapacidad igual o superior al 33%. Pone a disposición de las personas con discapacidad una amplia colección de libros para préstamo en la que se encuentran tanto las últimas novedades como una completa selección de narrativa, poesía, biografías y otras materias. Posee además un fondo propio de audiovisuales.

Otro de los servicios de la Comunidad de Madrid en cuanto al ocio es lo que se han denominado “**Teatro Accesible**”. Hace referencia a funciones de teatro accesible para personas con discapacidad sensorial (subtitulado, audiodescripción, bucle magnético, sonido de sala amplificado). Estas funciones se hacen en los Teatros del Canal de la Comunidad de Madrid y en el Centro Dramático Nacional, entre otros.

## 5. DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información despliega su eficacia en una doble vertiente: por un lado, como el derecho que tiene el menor discapacitado a ser informado sobre la discapacidad que padece y, por otro lado, como el derecho a comunicarse en idioma que entienda.

### 5.1. Marco internacional:

El derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por diversos instrumentos normativos, tales como la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (artículo 19), la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** (artículo IV), el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (artículo 19.1), en la **Convención Americana de Derechos Humanos** (artículo 13).

Además, la **CDPD**, reconoce en su **artículo 21** el derecho a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información en igualdad de condiciones con las demás personas y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, incluyendo la *facilitación a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.*

*Asimismo, promueve la aceptación y facilitación de la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.*

*Por otra parte, alenta a las entidades privadas a que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet y a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso. Por último pide Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.*

Por su parte, la **CDN** reconoce en varios artículos el derecho a la información, tales como:

#### **“Artículo 13.**

*1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”.*

Este artículo supone que el menor tiene derecho a la libertad de expresión con los límites normales del derecho como son el respeto a los derechos de los demás o la seguridad nacional y el orden público.

**“Artículo 17.**

*Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:*

*a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, [...];*

*c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;*

*d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;*

*e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, [...]”.*

Este precepto reconoce el derecho del niño al acceso a la información y material procedente de distintas fuentes, ya sea nacionales o internacionales.

**“Artículo 23.4.**

*Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos [...]”.*

Supone la promoción del intercambio de información en lo que a la esfera sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico o funcional se refiere.

**5.2. Marco constitucional:**

Estas variantes concretas del derecho a la información a las que hacemos referencia no aparecen reguladas en nuestro texto constitucional.

**5.3. Marco legal:**

Por lo que se refiere a las leyes que regulan el derecho a la información en España, la legislación es abundante, pero vamos a limitarnos a señalar aquellas leyes para que sirven como referencia y que delimitan el marco normativo.

En primer lugar, la **Ley de la Autonomía del Paciente**, establece en el artículo 9.7:

*“Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento”.*

Este precepto garantiza la facilitación de las medidas de apoyo pertinentes para que el paciente discapacitado pueda acceder y comprender la información oportuna.

Cabe citar, como norma importante la **Ley de las lenguas de signos españolas y medios de apoyo**.

Esta ley supone el reconocimiento de algo tan básico y esencial como es la vía de comunicación con aquellas personas que padecen alguna discapacidad. Por esta ley se hacen oficiales las distintas formas de comunicarse con dichas personas, favoreciendo así su integración y su igualdad.

El **Ley General de los derechos de las personas con discapacidad**, establece en diversos preceptos el derecho a la información de las personas con discapacidad para su inclusión en la sociedad.

Todos estos preceptos legales hacen referencia al derecho a la información en términos de no discriminación, de acceso a la misma y para facilitar la comunicación de aquellas personas con dificultades comunicativas.

#### **5.4. Derechos específicos que asisten al menor discapacitado en materia de información:**

##### **5.4.1. Derechos específicos destinados a que el menor sea informado sobre su discapacidad:**

- a) **Derecho a recibir información adaptada a su edad, su desarrollo mental, su estado afectivo y psicológico con respecto a su discapacidad, al tratamiento al que se le somete y las perspectivas positivas de ese tratamiento.**

El niño con discapacidad, al igual que el resto de niños, tiene derecho a estar informado, en todo momento y de una manera comprensible a su edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.7 de la Ley de la Autonomía del Paciente. En el caso de niños con discapacidad se les deberá informar sobre ésta, el tratamiento que van a recibir y el mantenimiento que precisa para conservar su estado de salud, con objeto de que se tengan en cuenta sus opiniones en la toma de decisiones que le afecten directamente.

#### **5.4.2. Derechos específicos destinados a que el menor entienda lo que le dicen:**

- a) **Derecho a comunicarse en igualdad de condiciones a través de lenguaje de signos y braille.**

El menor con discapacidad, del mismo modo que el resto de personas, tiene derecho a comunicarse y enriquecer así no solo sus conocimientos sino sus habilidades sociales, en pro de la integración en la sociedad. De este modo, y de conformidad con lo establecido en el articulado de la Ley de las lenguas de signos españolas y medios de apoyo; el menor debe poder comunicarse utilizando el medio de comunicación que su discapacidad le permita.

## 6. BENEFICIOS FISCALES

Existen una serie de prestaciones y beneficios fiscales para las familias que tienen a cargo menores con discapacidad.

### 6.1. Marco Internacional:

El artículo 28 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad recoge que las personas con discapacidad y sus familias que vivan en situaciones de pobreza deben tener acceso a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.

En el artículo 23.2 de la Convención de los Derechos del niño 1989, se dice que los estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

### 6.2. Marco constitucional:

El artículo 31 C.E., establece que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. Se considera generalmente justo que existan una serie de beneficios fiscales para ciertos colectivos de manera que se suprima la desigualdad existente.

### 6.3. Marco legal:

En lo relativo al desarrollo normativo de las prestaciones sociales, no podemos dejar de mencionar la Ley General de derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, destaca la Ley General de la Seguridad Social recientemente modificada por la Ley de reformas urgentes del trabajo autónomo, y por los Presupuestos Generales del Estado del 2017, y la Ley del I.V.A.

### 6.4. Derechos específicos que asisten al menor discapacitado en materia de fiscalidad:

#### **6.4.1. Derecho de toda la familia a percibir la prestación por hijo a cargo cuando existen menores con discapacidad en el seno familiar.**

Esta asignación económica por hijo o menor a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento será 1.000,00 euros/año, como se establece en el artículo 353.2.a de la Ley General de la Seguridad Social, desarrollada por el Real Decreto sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para el ejercicio 2018.

## **6.4.2. Especialidades en materia fiscal.**

La protección de las personas con discapacidad ha adquirido especial relevancia en los últimos años, manifestándose en previsiones normativas concretas en distintos ámbitos; entre los que se encontraría el conjunto de medidas contenidas en las normas fiscales. A estos efectos, la normativa fiscal prevé ciertas especialidades tanto para las personas con discapacidad, como para aquellas otras personas que tengan una cierta relación con la persona con discapacidad, ya sea por parentesco, laboral, etc.

### **(a) Protección del patrimonio del menor discapacitado**

Dentro de los beneficios fiscales disponibles para las personas con discapacidad se encuentra una serie de medidas destinadas a la creación de un patrimonio especialmente protegido que quede inmediata y directamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, así como al fomento de las aportaciones a título gratuito a tales patrimonios protegidos.

En concreto, la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, regula la constitución de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, así como las especialidades en materia tributaria de las aportaciones a título gratuito de bienes y derechos a dicho patrimonio, tanto para el beneficiario (por ejemplo, la persona discapacitada) como para sus aportantes (donantes).

De acuerdo con la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, el patrimonio protegido tiene personalidad jurídica propia; y los bienes y derechos que lo integran se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico. Es decir, una persona con discapacidad tendrá un patrimonio protegido, con las ventajas que esto conlleva, y separado éste del resto de su patrimonio.

Se consideran beneficiarios del patrimonio protegido aquellas personas afectadas por una discapacidad psíquica igual o superior al 33%, o por una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%. El grado de minusvalía debe acreditarse mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

### **Efectos para el beneficiario de la aportación (titular del patrimonio protegido)**

Las aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad tienen la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio, sujeto a las siguientes consideraciones:



- Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad constituyen para el titular de dicho patrimonio, un rendimiento del trabajo, sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“**IRPF**”) hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto (respecto de todos los aportantes que sean contribuyentes del IRPF).
- Si los aportantes son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (“**IS**”), tienen la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el IS, con el límite de 8.000 euros anuales. Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del IS a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tienen la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido. Este límite es independiente de los anteriores.
- Tales rendimientos del trabajo sólo se integran en la base imponible del IRPF del titular del patrimonio protegido por el importe que exceda de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo. Nació en 2004 para sustituir al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas. De esta forma el IPREM fue creciendo a un ritmo menor que el SMI facilitando el acceso a las ayudas para las economías familiares más desfavorecidas, mientras el SMI quedaría restringido a un ámbito laboral.
- El exceso sobre estos límites tributa, en su caso, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (“**ISD**”).

#### Efectos para el aportante

- Se establece una reducción en la base imponible, para aquellos aportantes contribuyentes del IRPF que tengan con el titular del patrimonio protegido una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de dicho titular o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. La reducción es de una cuantía equivalente a la aportación realizada, siempre que no supere el límite de 8.000 euros anuales por aportante y 24.250 euros anuales en conjunto. La parte que exceda de este límite puede minorar las bases imponibles de los cuatro períodos impositivos siguientes hasta agotar los importes máximos de reducción.
- En su caso, cuando concurren varias aportaciones al mismo patrimonio protegido y se supere el límite de 24.250 euros, la reducción debe hacerse de forma proporcional al importe de dichas aportaciones.

- Como excepción, no dan derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad económica del aportante contribuyente del IRPF, ni las de la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.
- En caso de aportación no dineraria, quedan exentas las ganancias que surjan con ocasión de tal transmisión y se toma como importe de la aportación el que resulte de aplicar la regla de cálculo prevista en el artículo 18 de la ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, (por ejemplo, en el caso de aportación de bienes o derechos, se toma el valor contable al momento de la aportación, o en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio).

(b) Beneficios a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En la Ley del IRPF, se contemplan ciertas especialidades para aquellos contribuyentes que tengan la consideración de personas con discapacidad, o personas relacionadas con éstas. A continuación, se resumen las principales especialidades previstas en este sentido.

- Rentas exentas: Están exentas, y, por tanto, no tributan por IRPF, las ayudas económicas de instituciones públicas para financiar la estancia en residencias o centros de día de aquellas personas que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65%. En este caso se requiere que los beneficiarios no tengan rentas (excluidas estas ayudas) superiores al doble del IPREM.
- Reducción por obtención de rendimientos del trabajo: se incrementa el importe de gastos deducibles por otros gastos distintos a los anteriores (previsto en el párrafo f del apartado 2 del artículo 19 de la Ley del IRPF) en 3.500 euros en el caso de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales en caso de personas con discapacidad que, siendo trabajadores activos, acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

La acreditación de la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, debe realizarse mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de incapacidades (en la Comunidad de Madrid es la Dirección general de atención a personas con discapacidad, dependiente de la Consejería de Políticas Sociales y Familia), basándose en el dictamen emitido por los equipos de valoración y orientación dependientes de las mismas.

- Cuantificación del mínimo personal y familiar: El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto. En particular, la cuantificación de este mínimo es la siguiente:
  - a) El mínimo por **discapacidad del contribuyente** será de 3.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 9.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
  - b) El mínimo por **discapacidad de ascendientes o descendientes** será de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o descendientes, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- Deducciones por personas con discapacidad a cargo: Los contribuyentes que realicen actividades por cuenta propia o ajena y por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad pueden minorar la cuota diferencial del impuesto hasta 1.200 euros anuales por cada ascendiente o descendiente con discapacidad que genere asimismo el derecho a la aplicación del mínimo por ascendiente o descendiente referido en el apartado anterior.

Adicionalmente, ciertas Comunidades Autónomas prevén la aplicación de ciertas deducciones en la cuota íntegra del IRPF, disponibles, sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, para los propios contribuyentes del IRPF que sean personas con discapacidad, como para personas relacionados con ellas (por ejemplo, ascendientes).

#### (c) Beneficios a efectos del Impuesto sobre Sociedades

Con el fin de fomentar el empleo de personas con discapacidad, la Ley del IS prevé una deducción para aquellos contribuyentes del IS por cada persona de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad.

Sujeto al resto de limitaciones previstas en la Ley del IS para la efectiva aplicación de la deducción, el importe de la deducción será de 9.000 euros por cada persona de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, contratados por el contribuyente, experimentado en el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores con discapacidad de la misma naturaleza del ejercicio inmediato anterior.

La deducción es de 12.000 euros cuando el incremento de plantilla se refiere a trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65%.

(d) Beneficios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Por su parte, con el fin de reducir el coste final de ciertos bienes o servicios para personas con discapacidad, la Ley del IVA prevé la aplicación de ciertas exenciones o tipos reducidos; en particular:

- Exenciones: están exentos los servicios de asistencia a personas con discapacidad, efectuados por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios de los servicios de asistencia prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.
- Tipos reducidos:
  - a) Aplica el tipo superreducido del 4% a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de prótesis, ortesis e implantes para personas con discapacidad.
  - b) El tipo del 4% también se aplica a la entrega, adquisición o importación de ciertos vehículos para personas con movilidad reducida, de sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad, de vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, así como de los vehículos a motor que deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos. También se aplicará el tipo del 4 % a los servicios de reparación y de adaptación de este tipo de vehículos.

Para la aplicación del tipo reducido en los casos anteriores, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en las mismas condiciones, salvo siniestro total de vehículos certificado por la entidad aseguradora o cuando se justifique la baja definitiva de los vehículos y (ii) que los vehículos no sean transmitidos posteriormente durante el plazo de cuatro años siguientes a su fecha de adquisición.

(e) Beneficios a efectos del Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones

La normativa reguladora del ISD prevé ciertos beneficios fiscales aplicables por el sujeto pasivo del impuesto que reúna la condición legal de discapacitado. En general, dichos beneficios fiscales se configuran en relación con la liquidación del ISD bajo la forma de reducciones, deducciones, bonificaciones, etc. (la primera de las figuras es la más utilizada).

A estos efectos, la normativa estatal prevé en las adquisiciones mortis causa, además de la reducción que corresponda aplicar en función del grado de parentesco existente entre el causante y el sujeto pasivo, una reducción específica para el caso de que el sujeto pasivo del impuesto tenga reconocida la consideración legal de discapacitado. La aplicación de esta reducción es independiente y compatible con la aplicación de la reducción por parentesco.

Así, si el beneficiario de la sucesión es una persona discapacitada hay que aplicar la siguiente reducción en función de su grado de discapacidad:

- Si la discapacidad es igual o superior al 33% e inferior al 65%, el importe de la reducción asciende a 47.858,59 euros.
- Si la discapacidad es igual o superior al 65%, la el importe de la reducción será de 150.253,03 euros.

Además de las especialidades de incorporados por la normativa estatal, muchas Comunidades Autónomas han aprobado beneficios fiscales adicionales de los que pueden beneficiarse las personas con discapacidad, sujeto al cumplimiento de los requisitos se establezcan. La comunidad de Madrid establece reducciones más beneficiosas, compatibles con la reducción por parentesco:

- una reducción de 55.000 euros a las personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100
- una reducción de 153.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

(f) Beneficios a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Los vehículos para personas de movilidad reducida y los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo están exentos del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

(g) Beneficios a efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

No están sujetos al impuesto especial sobre determinados medios de transporte los vehículos para personas con movilidad reducida. Además, está exenta del impuesto la primera matriculación definitiva o la circulación o utilización en España de vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que hayan transcurrido al menos 4 años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones, excepto en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.
- Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos «inter vivos» durante el plazo de los 4 años siguientes a la fecha de su matriculación.
- Que se obtenga la previa certificación de discapacidad del IMSERSO o entidad gestora correspondiente a la Comunidad Autónoma que tenga transferida su gestión.

Para poder aplicar la exención es necesario solicitar su aplicación ante la Administración Tributaria con anterioridad a la matriculación del vehículo, sin que se pueda matricular definitivamente el vehículo hasta que no se haya producido el reconocimiento del beneficio fiscal por parte de la Administración.

## **ANEXO 1. BREVE RESEÑA SOBRE EL SERVICIO DE JUSTICIA GRATUITO**

### **1. EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

El concepto de ‘niño’ ha ido evolucionando a lo largo de la historia, desde cuando el niño era propiedad del padre, hasta ahora, que se le concibe como titular de derechos, como sujeto de derechos y lo que se busca siempre es el interés superior del niño.

En esta línea, y a lo que la asistencia jurídica gratuita se refiere, la **CDN** propugna en el artículo 37 d) que *“todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”*.

En el orden constitucional, el artículo 119 de la **CE** establece que *la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar*.

El artículo 119 mencionado, además de los artículos 24 y 25 de la Constitución, ha sido desarrollado por la **Ley de asistencia jurídica gratuita**. El artículo 2 de esta Ley establece el ámbito personal de aplicación y, concretamente en el apartado 2 g) establece:

*“En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita: [...]*

*g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a [...] los **menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental** cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato”*.

Además, el artículo 2.5 e) de la **Ley de Protección del Menor**, establece que *los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos*.

Por lo establecido con anterioridad, proclamamos el **derecho del menor discapacitado a la asistencia jurídica gratuita**.

## 2. EL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

No obstante, en este apartado consideramos que lo verdaderamente importante es saber cómo ejercitar este derecho a la asistencia jurídica gratuita, por lo que a continuación indicamos el proceso a seguir.

Para empezar, debemos aclarar que no todo el mundo tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino que es necesario cumplir una serie de requisitos que indica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. En el caso del menor discapacitado, tendrá derecho cuando sea víctima de situaciones de abuso o maltrato.

Para iniciar el procedimiento judicial, debe firmar y cumplimentarse en su totalidad, el impreso de solicitud de asistencia jurídica gratuita, indicando claramente en el apartado *objeto y pretensión*, qué tipo de procedimiento desea iniciar, así como los datos de la parte contraria (nombre, apellidos y domicilio).

En el caso del menor discapacitado, entendemos que es complicado que pueda llegar a rellenar la solicitud correctamente él solo, por lo que podrá acudir a otro de los servicios que ofrece el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que es el Servicio de Orientación Jurídica, donde le facilitarán la adecuada orientación en orden a determinar el procedimiento y órgano judicial competente, así como para obtener ayuda en la cumplimentación de los impresos.

La siguiente pregunta sería, ¿dónde solicitarlo? Lo puede solicitar o bien en el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados correspondiente al domicilio del solicitante; o bien en el Juzgado del domicilio del demandante, que lo remitirá al Colegio de Abogados para su tramitación; o bien en el Juzgado en el que se transmita el procedimiento judicial, que lo remitirá del mismo modo al Colegio de Abogados para su tramitación; o directamente en el Colegio de Abogados de Madrid, sito en la Calle Serrano, nº 11, 28001, Madrid.

Los interesados en este servicio deberán presentar la siguiente documentación:

- Copia del DNI/NIE o PASAPORTE del solicitante.
- Copia del libro de familia.
- Fotocopia de la resolución o carnet donde conste el grado de discapacidad.

El Colegio de Abogados tramitará la solicitud y, si procede, efectuará la designación de un abogado de turno de oficio, lo que comunicará por correo postal al solicitante indicando los datos del contacto del profesional con la finalidad de que se ponga en contacto con el mismo y le facilite los antecedentes necesarios para la defensa de sus intereses.

En cuanto a los costes que cubre el derecho a la asistencia jurídica gratuita, toda persona a la que se le reconozca el beneficio a la Asistencia Jurídica Gratuita tiene derecho, entre otros, a:



- Nombramiento de Abogado y Procurador de Oficio para la defensa y representación en procedimientos en que sea obligatoria su intervención. Si la intervención no fuere obligatoria puede solicitarse del Juzgado la designación para que sea requerida al Colegio de Abogados.
- Asistencia pericial gratuita cuando fuere precisa.
- Exoneración del pago de las costas procesales de serle impuestas.
- Exención del pago de depósitos y tasas.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales.
- Reducción de aranceles de Notarías y Registros.

Por último, cabe destacar que la asistencia jurídica gratuita es un servicio público, financiado con fondos públicos, por lo que:

- El ciudadano debe informar de forma veraz de los datos relativos a su situación económica y utilizar este derecho con responsabilidad.
- Habrá de aportar toda la información y documentación requerida para tramitar el expediente de solicitud de asistencia jurídica gratuita.
- Tiene derecho a recibir atención por parte del letrado con la inmediatez que el caso requiera, en forma y lugar adecuados.
- Tiene derecho a ser informado sobre la viabilidad de su pretensión, guardando respeto y la debida consideración al abogado.
- Corresponde a los profesionales designados la dirección técnica del proceso, conforme a la libertad e independencia que les asiste en el ejercicio de sus funciones.
- Tiene derecho a ser informado sobre el estado del procedimiento, a que le sean comunicadas las resoluciones transcendentales dictadas en el proceso y a ser informado, en su caso, de los recursos que proceda interponer contra las mismas.

La asistencia letrada será gratuita, salvo en los siguientes supuestos, en los que el interesado deberá abonar al profesional sus honorarios por el trabajo realizado:

- Que no se le reconozca o una vez reconocido, se le revoque el derecho al beneficio.
- Que venza en el pleito sin imposición de costas procesales y obtenga un beneficio económico, en cuyo caso, habrá de abonar los honorarios con el límite del tercio de lo obtenido.
- Que haya venido a mejor fortuna y se revoque el derecho.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS DEFINIDOS

<b>“C.E.”</b>	Constitución Española de 1978.
<b>“Ley de asistencia jurídica gratuita”</b>	Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
<b>“Ley de Garantías y Derechos de la Infancia y de la Adolescencia”</b>	Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías y de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.
<b>“Ley de la Autonomía del Paciente”</b>	Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica.
<b>“Ley de las lenguas de signos españolas y medios de apoyo”</b>	Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo y comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
<b>“Ley de Promoción de la Accesibilidad de la Comunidad de Madrid”</b>	Ley 8/1993 de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la Comunidad de Madrid.
<b>“Ley de Protección del Menor”</b>	Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
<b>“Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad”</b>	Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.
<b>“Ley de reformas urgentes del trabajo autónomo”</b>	Ley 6/2017 de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo.
<b>“Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos”</b>	Ley 49/2002 , de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo
<b>“Ley de Universidades”</b>	Ley orgánica 6/2001, de Universidades.

<b>“Ley del IRPF”</b>	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
<b>“Ley del IS”</b>	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
<b>“Ley del IVA”</b>	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
<b>“Ley General de la Seguridad Social”</b>	Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
<b>“Ley para la Mejora de la Calidad Educativa”</b>	Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
<b>“Presupuestos Generales del Estado del 2017”</b>	Ley 3/2017 de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado.
<b>“Real Decreto sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para el ejercicio 2018”</b>	Real Decreto 1079/2017, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas, de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2018.
<b>“Ley General de los derechos de las personas con discapacidad”</b>	Real Decreto Legislativo 1/2013, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.